

CAPÍTULO 6

MERCANCIAS TEXTILES Y DEL VESTIDO

Artículo 6.1: Reglas de Origen y Asuntos Relacionados

Aplicación de los Capítulos 4 y 5 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen)

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, los Capítulos 4 y 5 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) se aplicarán a las mercancías textiles y del vestido.

De Minimis

2. Una mercancía textil o del vestido, clasificada en los Capítulos 50 a 60 o en la partida 96.19 del Sistema Armonizado que contenga materiales no originarios que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), se considerará, no obstante, como una mercancía originaria si el peso total de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía, del cual el peso total del contenido de elastoméricos no podrá exceder el 7 por ciento, y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo y de los Capítulos 4 y 5 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

3. Una mercancía textil o del vestido clasificada en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado que contenga fibras o hilados no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) se considerará, no obstante, como una mercancía originaria si el peso total de todas esas fibras o hilados no excede el 10 por ciento del peso total de ese componente, del cual el peso total del contenido de elastoméricos no podrá exceder el 7 por ciento, y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo y los Capítulos 4 y 5 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Tratamiento de Juegos o Surtidos

4. No obstante las reglas de origen específicas por producto establecidas en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), las mercancías textiles y del vestido acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor, clasificadas como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no serán consideradas como mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido sean originarias o el valor total de las mercancías no originarias en el juego o surtido no excedan el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

5. Para los efectos del párrafo 4:

- (a) el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de los materiales no originarios en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y
- (b) el valor del juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de la mercancía en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 6.2: Mercancías Hechas a Mano, Folclóricas, Tradicionales o Artesanales Indígenas

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar determinadas mercancías textiles o del vestido que, de mutuo acuerdo, sean:

- (a) tejidos hechos en telares manuales de la industria artesanal;
- (b) mercancías de la industria artesanal hechas a mano con tejidos hechos en telares manuales;
- (c) mercancías artesanales folclóricas tradicionales; o
- (d) mercancías artesanales indígenas.

2. Las mercancías serán elegibles para el tratamiento libre de arancel por la Parte importadora, siempre que se cumplan los requisitos mutuamente acordados por las Partes importadora y exportadora.

Artículo 6.3: Disposiciones Especiales

El Anexo 6-A establece disposiciones especiales aplicables a ciertas mercancías textiles y del vestido.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 6.4: Revisión y Cambio de Reglas de Origen

1. A petición de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar si determinadas mercancías deben estar sujetas a diferentes reglas de origen para atender cuestiones de disponibilidad de suministro de fibras, hilados o tejidos en la zona de libre comercio.
2. Durante las consultas, cada Parte tomará en consideración los datos presentados por una Parte que demuestren una producción sustancial en su territorio de una mercancía en particular sujeta a revisión. Las Partes consultantes considerarán que se ha demostrado una producción sustancial si esa Parte demuestra que sus productores nacionales pueden suministrar cantidades comerciales de la mercancía de manera oportuna. Con miras a concluir las consultas sin demora, las Partes se esforzarán por realizar una evaluación inicial de las pruebas disponibles respecto a si la fibra, el hilado o el tejido están comercialmente disponibles en la zona de libre comercio oportunamente y en la medida de lo posible dentro de 90 días.
3. Si, con base en la evaluación inicial, las Partes acuerdan que la fibra, el hilado o el tejido no están comercialmente disponibles, las Partes se esforzarán por llegar a un acuerdo prontamente sobre una propuesta correspondiente de cambio de regla y, conforme sea apropiado, procederán con sus respectivos procedimientos internos para su implementación. Las Partes procurarán concluir las consultas dentro de un plazo de 60 días después de la evaluación inicial. El acuerdo entre las Partes reemplazará cualquier regla de origen previa para esa mercancía una vez que sea aprobado por cada Parte, de conformidad con los procedimientos legales necesarios de cada Parte.

Artículo 6.5: Cooperación

1. Las Partes cooperarán, mediante el intercambio de información y otras actividades previstas en el Artículo 7.26 a 7.29, en asuntos relacionados con el comercio de mercancías textiles y del vestido.
2. Las Partes reconocen que documentos tales como el conocimiento de embarque, facturas, contratos de venta, órdenes de compra, listas de empaque y otros documentos comerciales son particularmente importantes para detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras relacionadas con el comercio de mercancías textiles y del vestido.
3. Cada Parte deberá:
 - (a) designar un punto de contacto para el intercambio de información y otras actividades de cooperación relacionadas con el comercio de mercancías textiles y del vestido de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Acuerdo y Puntos de Contacto);
 - (b) notificar a las otras Partes los puntos de contacto; y

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) notificar prontamente a las otras Partes de cualquier cambio posterior.

Artículo 6.6: Verificación

1. Una Parte importadora podrá, a través de su administración aduanera, realizar una verificación con respecto a una mercancía textil o del vestido de conformidad con el Artículo 5.10, y sus procedimientos asociados, para verificar si una mercancía califica para tratamiento arancelario preferencial, o a través de una solicitud de una visita a las instalaciones como se describe en este Artículo.¹

2. Una Parte importadora podrá solicitar una visita a las instalaciones de un exportador o productor de mercancías textiles y del vestido, conforme a este Artículo para verificar si:

- (a) una mercancía textil o del vestido califica para tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo; o
- (b) están ocurriendo o han ocurrido infracciones aduaneras con respecto a una mercancía textil o del vestido.

3. Durante una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, una Parte importadora podrá solicitar acceso a:

- (a) registros e instalaciones correspondientes a la solicitud de tratamiento arancelario preferencial; o
- (b) registros e instalaciones correspondientes a las infracciones aduaneras que están siendo verificadas.

4. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, proporcionará a la Parte anfitriona, a más tardar 20 días antes de la fecha de la primera visita a un exportador o productor:

- (a) las fechas propuestas;
- (b) el número y la ubicación general de los exportadores y productores a visitar con el detalle adecuado para permitir la aplicación eficiente y efectiva de las disposiciones de los párrafos 7 (a) y 7 (b), pero no es necesario especificar los nombres de los exportadores o productores a ser visitados;

¹ Para los efectos de este Artículo, la información recolectada de conformidad con este Artículo será utilizada con el propósito de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no utilizará estos procedimientos para recolectar información para otros propósitos.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) si requerirá asistencia de la Parte anfitriona y de qué tipo;
 - (d) las presuntas infracciones aduaneras que serán verificadas en virtud del párrafo 2 b), incluyendo la información fáctica relevante disponible en el momento de la notificación relacionada con las infracciones específicas, la cual puede incluir información histórica; y
 - (e) si el importador solicitó tratamiento arancelario preferencial.
5. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y no proporcionó los nombres de los exportadores o productores de conformidad con el párrafo 4, proporcionará a la Parte anfitriona una lista de los nombres y direcciones de los exportadores o productores que propone visitar, de manera oportuna, antes de la fecha de la primera visita a un exportador o productor conforme al párrafo 2, para facilitar la coordinación, el apoyo logístico y la programación de la visita a las instalaciones.
6. La Parte anfitriona acusará de recibido prontamente, de la notificación de propuesta de visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y podrá solicitar información de la Parte importadora para facilitar la planificación de la visita, como arreglos logísticos o la prestación de la asistencia solicitada.
7. Si una Parte importadora pretende realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2:
- (a) los funcionarios de la administración de aduanas de la Parte anfitriona podrán acompañar a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones;
 - (b) los funcionarios de la administración de aduanas de la Parte anfitriona podrán, de conformidad con sus leyes y regulaciones, a solicitud de la Parte importadora o por iniciativa propia, asistir a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones y proporcionar, en la medida de lo posible, la información relevante para realizar la visita a las instalaciones;
 - (c) la Parte importadora y la Parte anfitriona limitarán la comunicación con respecto a la visita a las instalaciones a los funcionarios públicos pertinentes y no informarán a ninguna persona fuera del gobierno de la Parte anfitriona con anticipación a una visita a las instalaciones, ni proporcionarán ninguna otra información sobre la verificación o cualquier otra información que no esté públicamente disponible cuya divulgación pueda menoscabar la efectividad de la acción;
 - (d) la Parte importadora solicitará permiso del exportador, productor o de la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor, ya sea antes de la visita a las instalaciones si esto no menoscaba la

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

efectividad de la visita a las instalaciones o, en el momento de la visita, para acceder a los registros o instalaciones pertinentes; y

- (e) si el exportador, productor o la persona que tenga la capacidad para dar su consentimiento en nombre del exportador o productor de mercancías textiles y del vestido niega el permiso o acceso a los registros o instalaciones, la visita a las instalaciones no ocurrirá. Si el exportador, el productor o la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no pueden recibir a la Parte importadora para realizar la visita a las instalaciones, la visita se realizará al siguiente día hábil a menos que: i) la Parte importadora acuerde lo contrario; o ii) el exportador, productor o persona que tenga la capacidad de otorgar su consentimiento en nombre del exportador o productor, justifique una razón válida aceptable para la Parte importadora de que la visita a las instalaciones no puede ocurrir en ese momento. Si el exportador, productor o persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no tiene una razón válida aceptable para la Parte importadora de que la visita a las instalaciones no puede realizarse al siguiente día hábil, la Parte importadora podrá considerar que el permiso para la visita a las instalaciones o el acceso a los registros o a las instalaciones ha sido negado. La Parte importadora considerará cualquier propuesta razonable de fecha alternativa, teniendo en cuenta la disponibilidad de empleados o instalaciones relevantes de la persona visitada.

8. Al término de una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, la Parte importadora deberá:

- (a) a solicitud de la Parte anfitriona, informar a la Parte anfitriona de sus hallazgos preliminares;
- (b) una vez recibida una solicitud por escrito de la Parte anfitriona, proporcionar a la Parte anfitriona un informe escrito de los resultados de la visita, incluyendo cualquier hallazgo, a más tardar 90 días después de la fecha de la solicitud; y
- (c) una vez recibida una solicitud por escrito del exportador o productor, proporcionar a esa persona un informe escrito de los resultados de la visita en lo que respecta a ese exportador o productor, incluyendo cualquier hallazgo. Este podrá ser un informe preparado conforme al subpárrafo (b) con los cambios que sean apropiados. La Parte importadora informará al exportador o productor sobre el derecho a solicitar este informe.

9. Si una Parte importadora realiza una visita a las instalaciones conforme a este Artículo y, como resultado, tiene la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía textil o del vestido, deberá, antes de emitir una determinación por escrito, informar al importador y a cualquier exportador o productor que haya proporcionado información directamente a la Parte importadora, de los resultados preliminares de la verificación y proporcionar a esas personas un

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

aviso de intención de negación señalando a partir de cuándo sería efectiva la negación y que cuenta con un periodo de al menos 30 días para presentar información adicional, incluidos documentos, para respaldar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial.

10. La Parte importadora no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la Parte anfitriona no proporcione la asistencia o información solicitada conforme a este Artículo.

11. Si las verificaciones de la Parte importadora a mercancías textiles y del vestido idénticas indican un patrón de conducta de un exportador o productor sobre declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía textil o del vestido importada a su territorio califica para tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías textiles y del vestido idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que se le demuestre a la Parte importadora que dichas mercancías textiles o del vestido idénticas califican para el tratamiento arancelario preferencial. Para los efectos de este párrafo, "mercancías textiles o del vestido idénticas" significa productos textiles o del vestido que son iguales en todos los aspectos, incluyendo las características físicas, la calidad y la reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación del origen de esas mercancías.

Artículo 6.7: Determinaciones

1. La Parte importadora podrá negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o del vestido:

- (a) por una razón listada en el Artículo 5.11 (Determinaciones de Origen);
- (b) si, de conformidad con una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6.2, no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía textil o del vestido califica para el tratamiento arancelario preferencial; o
- (c) si, de conformidad con una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6.2, se niega el acceso o permiso para la visita a las instalaciones, se impide que la Parte importadora complete la visita a las instalaciones, o el exportador o productor, o la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor, no brinda acceso a los registros o instalaciones relevantes durante una visita a las instalaciones.

Artículo 6.8: Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y del Vestido

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y del Vestido (Comité), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. El Comité se reunirá al menos una vez dentro del año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente en las fechas que las Partes decidan y a solicitud de la Comisión. El Comité se reunirá en los lugares y las veces que las Partes decidan.
3. El Comité podrá considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo y sus funciones incluirán la revisión de la implementación de este Capítulo, consultas sobre dificultades técnicas o interpretativas que puedan surgir conforme a este Capítulo y discusiones sobre formas para mejorar la efectividad de la cooperación conforme a este Capítulo.
4. El Comité evaluará los posibles beneficios y riesgos que puedan derivarse de la eliminación de las restricciones existentes sobre el comercio entre las Partes en prendas de vestir usadas y otros artículos usados, tal como se define en la partida 63.09 del Sistema Armonizado, incluidos los efectos sobre las empresas y las oportunidades de empleo, y en el mercado de mercancías textiles y del vestido en cada Parte.
5. Las discusiones referidas en este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.
6. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones que sean necesarias a este Capítulo para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.

Artículo 6.9: Confidencialidad

Las disposiciones establecidas en el Capítulo 5.13 (Procedimientos de Origen – Confidencialidad) se aplicarán a la información recabada a un operador comercial o proporcionada por la otra Parte, conforme a este Capítulo.

ANEXO 6-A

DISPOSICIONES ESPECIALES

Definiciones

categoría se refiere a las categorías de mercancías textiles y del vestido correspondiente a los 3 dígitos del *Harmonized Tariff Schedule* establecidos en la *Correlation: Textile and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States*, (o el documento que lo suceda), publicado por el *United States Department of Commerce, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel*.

número promedio de hilo, significa el número promedio del hilo de los hilos contenidos en la tela. Al calcular el número promedio del hilo, el largo del hilo se considera igual a la distancia cubierta por él en la tela, con todos los hilos cortados medidos como si fuesen continuos y siendo tomada la cuenta del total de hilos sencillos dentro de la tela incluyendo los hilos sencillos en cualquier múltiplo (doblados) o hilos cableados. El peso deberá tomarse después de eliminar cualquier exceso de apresto a través del hervido o cualquier otro proceso adecuado. Cualquiera de las siguientes fórmulas se podrá utilizar para determinar el número promedio de hilo:

- $N = BYT / 1,000$
- $N = 100T / Z'$
- $N = BT / Z$
- $N = ST / 10$

donde:

- N es el número promedio del hilo,
- B es la extensión (ancho) de la tela en centímetros,
- Y son los metros (lineales) de la tela por kilogramo,
- T es el total de hilos sencillos por centímetro cuadrado,
- S son los metros cuadrados de tela por kilogramo,
- Z son los gramos de la tela por metro lineal, y
- Z' son los gramos de la tela por metro cuadrado.
- Las fracciones que resulten del "número promedio de hilo" no se tomarán en cuenta.

prendas de vestir de lana significa:

- (a) prendas de vestir predominantemente de lana en peso;
- (b) prendas de vestir de telas tramadas predominantemente de fibras artificiales o sintéticas en peso, pero que contengan en peso 36 por ciento o más de lana; o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) prendas de vestir de tejido de punto o de crochet predominantemente de fibras artificiales o sintéticas en peso, pero que contengan en peso 23 por ciento o más de lana.

A. Tratamiento Preferencial para Ciertas Mercancías Textiles y del Vestido

Estados Unidos no aplicará aranceles aduaneros a los textiles y prendas de vestir que se ensamblen en México a partir de telas totalmente formadas y cortadas en Estados Unidos, excluidas las telas de forro visible, y exportados desde y reimportados a Estados Unidos en virtud de:

- (a) La fracción arancelaria estadounidense 9802.00.90 o cualquier modificación posterior a esta fracción arancelaria de Estados Unidos; o
- (b) Capítulo 61, 62 o 63 si, después del ensamble, aquellas mercancías que habrían calificado para el tratamiento bajo la 9802.00.90, o cualquier otra modificación posterior a esta fracción arancelaria de Estados Unidos, las mercancías hayan sido sujeto a blanqueo, teñido de prendas, lavado a la piedra, lavado con ácido o planchado.

B. Tratamiento Arancelario Preferencial Para Mercancías No Originarias de Otra de las Partes

Prendas de vestir

Cada una de las Partes aplicará el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías originarias, establecido en su Lista del Anexo 2-B, hasta las cantidades anuales especificadas en el Apéndice 6.A.1., en MCE², a las prendas de vestir y mercancías textiles confeccionadas que se incluyen en los Capítulos 61 y 62 que sean cortadas (o tejidas a forma) y cosidas o de alguna otra manera ensambladas en territorio de una de las Partes a partir de tela o hilo producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, y que cumplan con otras condiciones aplicables de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo. Los MCE deberán determinarse de acuerdo con los factores de conversión establecidos en el Anexo 6-B.

Excepciones

Entre México y Estados Unidos:

² Para los efectos de este Anexo, metros cuadrados equivalentes o MCE significa la unidad de medida que resulte de la aplicación de los factores de conversión establecidos en el Anexo 6-B a una unidad de medida primaria, tales como pieza, docena o kilogramo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) las prendas de vestir incluidas en los Capítulos 61 y 62 del SA, en las cuales la tela que determina la clasificación arancelaria de la mercancía aparece en alguna de las siguientes fracciones arancelarias, no serán susceptibles de tratamiento arancelario preferencial de acuerdo a los niveles establecidos en el Apéndice 6.A.1.
 - (i) mezclilla azul: subpartidas 5209.42 y 5211.42, fracciones arancelarias estadounidenses 5212.24.60.20, 5514.30.32.10, 5514.30.39.10 o fracciones arancelarias mexicanas 5212.24.01 y 5514.30.01 o cualquier actualización de dichas fracciones arancelarias; y
 - (ii) telas tramadas de tejido plano donde dos o más cabos de urdimbre son tramados como uno (tela oxford) con promedio del hilo menor a 135 del número métrico: 5208.19, 5208.29, 5208.39, 5208.49, 5208.59, 5210.19, 5210.29, 5210.39, 5210.49, 5210.59, 5512.11, 5512.19, 5513.13, 5513.23, 5513.39, y 5513.49, o cualquier actualización de dichas fracciones arancelarias.
- (b) las prendas de vestir comprendidas en las fracciones arancelarias estadounidenses 6107.11.00, 6107.12.00, 6109.10.00 y 6109.90.00 o fracciones arancelarias mexicanas 6107.11.01, 6107.12.01, 6109.10.01 y 6109.90.01, o cualquier actualización de dichas fracciones arancelarias, no son susceptibles de tratamiento arancelario preferencial conforme a lo establecido en los niveles del Apéndice 6.A.1 cuando estén hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico. Las prendas de vestir previstas en las subpartidas 6108.21 y 6108.22 no son susceptibles de tratamiento arancelario preferencial dispuesto conforme a los niveles establecidos en las partes 2(a), 2(b), 3(a) y 3(b) del Apéndice 6.A.1 si están hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico; y
- (c) las prendas de vestir que aparecen en las fracciones arancelarias estadounidenses 6110.30.10.10, 6110.30.10.20, 6110.30.15.10, 6110.30.15.20, 6110.30.20.10, 6110.30.20.20, 6110.30.30.10, 6110.30.30.15, 6110.30.30.20, 6110.30.30.25 y las mercancías de aquellas fracciones arancelarias que estén clasificados como partes de conjuntos en las fracciones arancelarias estadounidenses 6103.23.00.30, 6103.23.00.70, 6104.23.00.22 y 6104.23.00.40 o en la fracción arancelaria mexicana 6110.30.01 o mercancías de estas fracciones arancelarias que son clasificadas como partes de conjuntos en la subpartida 6103.23 o 6104.23, o cualquier actualización de dichas fracciones arancelarias, no son susceptibles de tratamiento arancelario preferencial como se establece en los niveles del Apéndice 6.A.1.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Telas y Mercancías Textiles Confeccionadas

1. Cada una de las Partes aplicará el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías originarias establecidos en su Lista del Anexo 2-B, hasta las cantidades anuales, en MCE, especificadas en el Apéndice 6.A.2, a telas de algodón y de fibras artificiales o sintéticas, o a las mercancías textiles de confección simple de algodón y fibras artificiales o sintéticas, comprendidas en los Capítulos 52 a 55, 58, 60 y 63, tramadas o tejidas en una de las Partes a partir de hilos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio o tejidos en una de las Partes a partir de hilo elaborado en una de las Partes con fibra producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio, y las mercancías de la subpartida 9404.90 que sean terminadas y cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas a partir de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.20, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41, o 5516.91 producidas u obtenidas fuera de la zona de libre comercio, y que cumplan con otras condiciones aplicables de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo. Los MCE se determinarán conforme a los factores de conversión que se establecen en el Anexo 6-B.

2. Para los efectos del párrafo 1, en el comercio entre Estados Unidos y Canadá, el número en MCE que se contabilizará a los NPAs se determinará de la forma siguiente:

- (a) para las mercancías textiles que no son originarias, debido a que ciertos materiales textiles no originarios no cumplen el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) para esa mercancía, pero cuando esos materiales representen en peso 50 por ciento o menos, de los materiales de ese bien, únicamente se contabilizará el 50 por ciento de los MCE para ese bien, determinados conforme a los factores de conversión que se establecen en el Anexo 6-B; y
- (b) para las mercancías textiles que no son originarias, debido a que ciertos materiales textiles no originarios no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) para esa mercancía, pero cuando esos materiales representen en peso más del 50 por ciento de los materiales de ese bien, se contabilizará el 100 por ciento de los MCE para ese bien, determinados conforme a los factores de conversión que se establecen en el Anexo 6-B.

Hilo

1. Cada una de las Partes aplicará el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías originarias establecidos en su Lista del Anexo 2-B, hasta el monto anual, en kilogramos (kg), especificado en el Apéndice 6.A.3, a los hilos de algodón o de fibras artificiales o sintéticas de las partidas 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11 que sean manufacturados en una de las Partes a partir de

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

fibra de las partidas 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07, producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio y que cumplan con otras condiciones aplicables de tratamiento arancelario preferencial conforme este Acuerdo.

2. Para efectos del comercio entre Estados Unidos y Canadá, cada Parte también aplicará el tratamiento arancelario preferencial previsto en el párrafo 1 a las mercancías de la partida 56.05 que se formen en una Parte a partir de fibras obtenidas fuera de la zona de libre comercio y que cumplan con otras condiciones aplicables de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo.

Mercancías que Ingresan Según las Disposiciones de los NPAs

1. Cada Parte otorgará tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada a su territorio de conformidad con los NPAs establecidos en el Anexo 6-A, y para estas mercancías de Canadá, Estados Unidos no aplicarán el Cargo por Procesamiento de la Mercancía. Las disposiciones de este Acuerdo con respecto a las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, incluida la verificación conforme al Artículo 6.6, la verificación conforme al Artículo 5.10 (Procedimientos de Origen – Verificación de Origen), o actividades de cooperación o aplicación de conformidad con la Sección B del Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), y disposiciones relacionadas que se aplican a otras mercancías textiles y del vestido también se aplican a estas mercancías, independientemente de que las mercancías sujetas a un NPA no sean mercancías originarias.

2. El comercio de las mercancías a que se refiere esta Sección (Disposiciones Especiales) será monitoreado por las Partes. Las Partes consultarán, según sea necesario, para garantizar que los NPAs se administren de manera efectiva y cooperarán en la administración de este Anexo, incluyendo responder con prontitud a las solicitudes urgentes sobre cuestiones relacionadas a la utilización de los NPAs.

3. La Parte importadora administrará cada NPA sobre la base del principio “primero en tiempo, primero en derecho” y calculará la cantidad de mercancías que ingresen bajo un NPA sobre la base de sus importaciones.

4. Cada Parte publicará en línea:

- (a) sus procedimientos para la asignación de un NPA, junto con los documentos de resumen que expliquen los procedimientos, y cualquier cambio a dichos procedimientos debe estar sujeto a un proceso de notificación pública y comentarios;
- (b) la cantidad anual de cada NPA y las cantidades asignadas contra cada NPA, actualizado al menos mensualmente;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) la utilización de cada NPA anual, basado en sus importaciones, actualizado al menos mensualmente;
 - (d) información sobre la asignación y utilización de cada NPA desde la entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Una Parte importadora podrá requerir un documento emitido por la autoridad competente de una Parte, como un certificado de elegibilidad, con información que demuestre que una mercancía califica para tratamiento libre de arancel bajo un NPA, para rastrear la asignación y uso de un NPA o como condición para otorgar trato libre de aranceles a una mercancía bajo un NPA.
6. Cada Parte permitirá que un importador solicite tratamiento libre de arancel para una mercancía bajo un NPA durante al menos un año después de la importación de una mercancía.
7. Una Parte notificará a las otras Partes si requiere un certificado de elegibilidad u otra documentación conforme al párrafo 5 y los elementos de datos mínimos requeridos.
8. Las Partes establecerán a la entrada en vigor del Acuerdo un sistema seguro para la transmisión electrónica de certificados de elegibilidad u otra documentación relacionada con la utilización del NPA, así como para compartir información en tiempo real relacionada con la asignación y utilización de los NPAs.
9. A solicitud de una de las Partes, la autoridad competente de otra Parte intercambiará también información estadística adicional sobre la emisión de los certificados de elegibilidad, la utilización de los NPAs y cualquier otro asunto relacionado.
10. A solicitud de una Parte que desee ajustar cualquier NPA anual basado en la capacidad de obtener abastecimiento de fibras, hilados y tejidos específicos, según corresponda, que puedan utilizarse para producir productos originarios, las Partes deberán consultar sobre la posibilidad de ajustar dicho nivel. Cualquier ajuste en los NPAs requiere el consentimiento mutuo de las Partes interesadas y está sujeto a los procedimientos de aprobación nacionales.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

APÉNDICE 6.A.1

Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias

1. Importaciones a Canadá:	Provenientes de México	Provenientes de EE. UU.
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	6,000,000 MCE	20,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	250,000 MCE	700,000 MCE
2. Importaciones a México:	Provenientes de Canadá	Provenientes de EE. UU.
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	250,000 MCE	1,000,000 MCE
3. Importaciones a EE. UU.:	Provenientes de Canadá	Provenientes de México
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	40,000,000 MCE	45,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	4,000,000 MCE ³	1,500,000 MCE

³ De los 4,000,000 MCE anuales de importaciones de prendas de lana a Canadá provenientes de Estados Unidos, no más de 3,800,00 MCE serán trajes de lana para caballero o niño de la categoría estadounidense 443.

APÉNDICE 6.A.2

Tratamiento Arancelario Preferencial para Telas y Mercancías Textiles Confeccionadas No Originarias

1. Importaciones a Canadá	Provenientes de México 7,000,000 MCE	Provenientes de EE. UU. 15,000,000 MCE ⁴
2. Importaciones a México	Provenientes de Canadá 7,000,000 MCE	Provenientes de EE. UU. 1,400,000 MCE
3. Importaciones a EE.UU.	Provenientes de Canadá 71,765,252 MCE ⁵	Provenientes de México 22,800,000 MCE ⁶

⁴ Los MCE anuales de importaciones a Canadá provenientes de Estados Unidos estarán limitados a mercancías del Capítulo 60 o partida 63.03.

⁵ De los 71,765,252 MCE de importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 38,642,828 podrán ser mercancías de los Capítulos 52 a 55, 58 o 63 (excepto de la subpartida 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11, o 6304.91) del SA; y no más de 38,642,828 podrán ser mercancías del Capítulo 60 o subpartida 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del SA.

⁶ De los 22,800,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de México, no más de 18 millones MCE en un año calendario podrán ser mercancías del Capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del SA; y no más de 4,800,000 MCE en un año calendario podrán ser en mercancías de los capítulos 52 a 55, 58 y 63 (excepto de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del SA.

APÉNDICE 6.A.3

Tratamiento Arancelario Preferencial para Hilos de Algodón o de Fibras Artificiales o Sintéticas No Originarios

1. Importaciones a Canadá	Provenientes de México 1,000,000 kg	Provenientes de EE. UU. 1,000,000 kg
2. Importaciones a México	Provenientes de Canadá 1,000,000 kg	Provenientes de EE. UU. 950,000 kg
3. Importaciones a EE.UU.	Provenientes de Canadá 6,000,000 kg ⁷	Provenientes de México 700,000 kg

⁷ De los 6,000,000 de kilogramos anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 3,000,000 de kilogramos podrán ser hilados clasificados en las partidas 55.09 o 55.11 predominantemente de acrílico en peso y no más de 3,000,000 de kilogramos podrán ser de hilados de las partidas 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 6.B

Factores de Conversión

1. Este cuadro se aplicará a los niveles de preferencia arancelaria de conformidad con el Anexo 6.A (Disposiciones Especiales).
2. Salvo que este Anexo disponga otra cosa, o según lo acuerden mutuamente dos de las Partes respecto al comercio entre ellas, se utilizarán los factores de conversión a MCE señalados en los párrafos 3 a 6.
3. Para mercancías comprendidas en las siguientes categorías estadounidenses, se aplicarán los factores de conversión listados a continuación:

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de	de	Primaria
	Conversión		de
			Medida
200	6.60	HILOS VENTA AL POR MENOR, HILOS DE COSER	KG
201	6.50	HILOS ESPECIALES	KG
218	1.00	TELAS DE HILOS DE DIFERENTES COLORES	MC
219	1.00	LONAS Y LONETAS	MC
220	1.00	TELAS CON TEJIDOS ESPECIALES	MC
222	6.00	TELAS TEJIDAS	KG
223	14.00	TELAS NO TEJIDAS	KG
224	1.00	TELAS APELUCHADAS Y AFELPADAS	MC
225	1.00	MEZCLILLA AZUL	MC
226	1.00	GASA RECTILÍNEA	MC
227	1.00	POPELINA TIPO OXFORD	MC
229	13.60	TELAS PARA PROPÓSITOS ESPECIALES	KG

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de Conversión		Primaria de Medida
237	19.20	TRAJES PARA JUEGO Y PLAYA, ETC	DOC
239	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBÉS.	KG
300	8.50	HILOS CARDADOS DE ALGODÓN	KG
301	8.50	HILOS PEINADOS DE ALGODÓN	KG
313	1.00	SÁBANAS DE ALGODÓN	MC
314	1.00	POPELINA Y PAÑO ANCHO DE ALGODÓN	MC
315	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE ALGODÓN	MC
317	1.00	SARGAS DE ALGODÓN	MC
326	1.00	SATINES DE ALGODÓN	MC
330	1.40	PAÑUELOS DE ALGODÓN	DOC
331	2.90	GUANTES Y MANOPLAS DE ALGODÓN	DPR
332	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE ALGODÓN	DPR
333	30.30	ABRIGOS TIPO SACO DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
334	34.50	OTROS ABRIGOS DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
335	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
336	37.90	VESTIDOS DE ALGODÓN	DOC
338	6.00	CAMISAS DE PUNTO ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
339	6.00	CAMISAS/BLUSAS TEJIDO PUNTO ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
340	20.10	CAMISAS NO PUNTO ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de Conversión		Primaria de Medida
341	12.10	CAMISAS/BLUSAS NO PUNTO ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
342	14.90	FALDAS DE ALGODÓN	DOC
345	30.80	SUÉTERES DE ALGODÓN	DOC
347	14.90	PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
348	14.90	PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
349	4.00	BRASSIERES Y PRENDAS PARA SOPORTE	DOC
350	42.60	BATAS, BATAS DE CASA, ETC. DE ALGODÓN	DOC
351	43.50	PRENDAS DE DORMIR Y PIJAMAS DE ALGODÓN	DOC
352	9.20	ROPA INTERIOR DE ALGODÓN	DOC
353	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMÓN HOMBRE/NIÑO	DOC
354	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMÓN MUJER/NIÑA	DOC
359	8.50	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE ALGODÓN	KG
360	0.90	FUNDAS DE ALGODÓN	NO
361	5.20	SÁBANAS DE ALGODÓN	NO
362	5.80	COLCHAS Y SOBRECAMAS DE ALGODÓN	NO
363	0.40	TOALLAS DE BAÑO Y OTRAS TOALLAS ALGODÓN	NO
369	8.50	OTRAS MANUFACTURAS DE ALGODÓN	KG
400	3.70	HILOS DE LANA	KG

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de Conversión		Primaria de Medida
410	1.00	TELAS TEJIDAS DE LANA	SM
414	2.80	OTRAS TELAS DE LANA	KG
431	1.80	GUANTES Y MANOPLAS DE LANA	DPR
432	2.30	MEDIAS Y CALCETINES DE LANA	DPR
433	30.10	ABRIGOS DE LANA TIPO SACO HOMBRES/NIÑOS	DOC
434	45.10	OTROS ABRIGOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
435	45.10	ABRIGOS DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
436	41.10	VESTIDOS DE LANA	DOC
438	12.50	CAMISAS/BLUSAS TEJIDAS DE LANA	DOC
439	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE LANA PARA BEBÉS	KG
440	20.10	CAMISAS/BLUSAS DE LANA NO DE PUNTO	DOC
442	15.00	FALDAS DE LANA	DOC
443	3.76	TRAJES DE LANA HOMBRE/NIÑOS	NO
444	3.76	TRAJES DE LANA MUJERES/NIÑAS	NO
445	12.40	SUÉTERES DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
446	12.40	SUÉTERES DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
447	15.00	PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
448	15.00	PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
459	3.70	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE LANA	KG
464	2.40	COBERTORES DE LANA	KG

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de Conversión		Primaria de Medida
465	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE LANA	SM
469	3.70	OTRAS MANUFACTURAS DE LANA	KG
600	6.50	HILOS DE FILAMENTO TEXTURIZADO	KG
603	6.30	HILOS MAYOR A 85% FIBRAS ARTIFICIALES	KG
604	7.60	HILOS MAYOR A 85% FIBRAS SINTÉTICAS	KG
606	20.10	HILOS DE FILAMENTO NO TEXTURIZADO	KG
607	6.50	OTROS HILOS DE FIBRAS DISCONTINUAS	KG
611	1.00	TELAS TRAMADAS MAYOR A 85% FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	MC
613	1.00	TELAS PARA SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
614	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
615	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
617	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
618	1.00	TELAS TRAMADAS DE FILAMENTO ARTIFICIAL	MC
619	1.00	TELAS DE FILAMENTO DE POLIÉSTER	MC
620	1.00	OTRAS TELAS DE FILAMENTO SINTÉTICO	MC
621	14.40	CINTAS DE IMPRESIÓN PARA MÁQUINA	KG
622	1.00	TELAS DE FIBRA DE VIDRIO	MC
624	1.00	TELAS TRAMADAS DE FAS, DE 15% A 36% DE LANA	MC

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de	de	Primaria
	de	de	de
	Conversión	Conversión	Medida
625	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO FAS DISCONTINUAS	MC
626	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE FAS	MC
627	1.00	SÁBANAS DE FAS	MC
628	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FAS	MC
629	1.00	OTRAS TELAS DE FAS	MC
630	1.40	PAÑUELOS DE FAS	DOC
631	2.90	GUANTES Y MANOPLAS DE FAS	DPR
632	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE FAS	DPR
633	30.30	ABRIGOS TIPO SACO FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
634	34.50	OTROS ABRIGOS DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
635	34.50	ABRIGOS DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
636	37.90	VESTIDOS FAS	DOC
638	15.00	CAMISAS DE PUNTO FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
639	12.50	CAMISAS/BLUSAS FAS DE PUNTO MUJERES/NIÑAS	DOC
640	20.10	CAMISAS FAS NO DE PUNTO HOMBRES/NIÑOS	DOC
641	12.10	CAMISAS/BLUSAS FAS NO PUNTO MUJERES/NIÑAS	DOC
642	14.90	FALDAS DE FAS	DOC
643	3.76	TRAJES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	NO
644	3.76	TRAJES FAS MUJERES/NIÑAS	NO
645	30.80	SUÉTERES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
646	30.80	SUÉTERES DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de Conversión		Primaria de Medida
647	14.90	PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
648	14.90	PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
649	4.00	BRASSIERES Y OTRAS PRENDAS DE SOPORTE FAS	DOC
650	42.60	BATAS, ETC. DE FAS	DOC
651	43.50	PRENDAS PARA DORMIR Y PIJAMAS DE FAS	DOC
652	13.40	ROPA INTERIOR DE FAS	DOC
653	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMÓN DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
654	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMÓN DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
659	14.40	OTRAS PRENDAS DE FAS	KG
665	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE FAS	MC
666	14.40	OTROS ARTÍCULOS DE CASA DE FAS	KG
669	14.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FAS	KG
670	3.70	ARTÍCULOS PLANOS, BOLSAS, MALETAS DE FAS	KG
800	8.50	HILOS MEZCLAS DE SEDA O FIBRAS VEGETALES	KG
810	1.00	TELAS NO DE PUNTO DE MEZCLAS SEDA O FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	MC
831	2.90	GUANTES Y MANOPLAS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DPR

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de Conversión		Primaria de Medida
832	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE SEDA Y DE FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DPR
833	30.30	ABRIGOS TIPO SACO MEZCLAS SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
834	34.50	OTROS ABRIGOS MEZCLAS SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
835	34.50	ABRIGOS MEZCLAS Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
836	37.90	VESTIDOS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
838	11.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
839	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE SEDA PARA BEBÉS	KG
840	16.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
842	14.90	FALDAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
843	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	NO
844	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	NO
845	30.80	SUÉTERES DE FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Categoría	Factores	Descripción	Unidad
EE. UU.	de Conversión		Primaria de Medida
846	30.80	SUÉTERES DE MEZCLAS DE SEDA	DOC
847	14.90	PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
850	42.60	BATAS, ETC. DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
851	43.50	ROPA PARA DORMIR Y PIJAMAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
852	11.30	ROPA INTERIOR DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
858	6.60	PRENDAS DE CUELLO DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	KG
859	12.50	OTRAS PRENDAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	KG
863	0.40	TOALLAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	NO
870	3.70	MALETAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	KG
871	3.70	BOLSAS DE MANO Y ARTÍCULOS PLANOS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	KG
899	11.10	OTRAS MANUFACTURAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	KG

4. Los siguientes factores de conversión se aplicarán a las mercancías no comprendidas en una categoría de Estados Unidos:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
5208.31.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85%, EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5208.32.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85%, EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2 PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5208.41.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85%, EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DISTINTOS COLORES
5208.42.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2, PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, DE LIGAMENTO DE TAFETÁN, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DIFERENTES COLORES
5208.51.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, DE LIGAMENTO DE TAFETÁN, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5208.52.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2 PERO NO

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
			SUPERIOR A 200 G/M2, DE LIGAMENTO DE TAFETÁN, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5209.31.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE LIGAMENTO DE TAFETÁN, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5209.41.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE LIGAMENTO DE TAFETÁN, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DISTINTOS COLORES
5209.51.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE LIGAMENTO DE TAFETÁN, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5310.10.0020	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) INFERIOR O IGUAL A 130 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.10.0040	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) DE MÁS DE 130 CM PERO NO MÁS DE 250 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.10.0060	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) DE MÁS DE 250 CM DE ANCHO, CRUDOS

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
5310.90.0000	1.00	MC	LOS DEMÁS TEJIDOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO)
5311.00.6000	1.00	MC	TEJIDOS DE HILO DE PAPEL
5407.30.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE HILOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCIÓN XI, CON UN CONTENIDO DE PLASTICO SUPERIOR AL 60% EN PESO
5605.00.1000	6.5	MC	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES METALIZADOS O REVESTIDOS DE METAL, EN TIRAS O FORMAS SIMILARES, SIN TORSIÓN O CON TORSIÓN DE MENOS DE 5 VUELTAS POR METRO.
5801.90.2010	1.00	MC	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5802.20.0010	1.00	MC	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5802.30.0010	1.00	MC	SUPERFICIES TEXTILES CON MENCHÓN INSERTADO, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5803.00.9010	1.00	MC	TEJIDOS DE GAZA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.10.9010	11.10	KG	TUL, Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, NO INCLUIDO TEJIDO DE PUNTO, CON UN

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
			CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.29.9010	11.10	KG	ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.30.0010	11.10	KG	ENCAJES HECHOS A MANO EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5805.00.1000	1.00	SM	TAPICERÍA TEJIDA A MANO PARA MUROS, VALORADA EN MÁS DE \$215 DÓLARES POR METRO CUADRADO
5805.00.2000	1.00	SM	LA DEMÁS TAPICERÍA TEJIDA A MANO, DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADA COMO HECHA CON TELARES MANUALES
5805.00.4090	1.00	SM	LA DEMÁS TAPICERÍA TEJIDA A MANO
5806.10.3010	11.10	KG	CINTAS DE TERCIOPELO O FELPA Y DE TEJIDOS DE CHENILLA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5806.39.3010	11.10	KG	CINTAS NO DE TERCIOPELO O FELPA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5806.40.0000	13.60	KG	CINTAS SIN TRAMA CON ADHESIVO
5807.10.1500	11.10	KG	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR, QUE NO SEAN DE ALGODÓN O FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
5807.10.2010	8.50	KG	ESCUDOS TEJIDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALGODÓN, NO BORDADOS
5807.10.2020	14.40	KG	ESCUDOS TEJIDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.10.2090	11.10	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.90.1500	11.10	KG	ETIQUETAS NO TEJIDAS DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADAS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.90.2010	8.50	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS, DE ALGODÓN, NO BORDADOS
5807.90.2020	14.40	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, NO BORDADOS
5807.90.2090	11.10	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5808.10.5000	11.10	KG	TRENZAS EN PIEZA, DE LOS DEMÁS MATERIALES TEXTILES, LOS DEMÁS, NO TEJIDOS NI BORDADOS
5808.10.9000	11.10	KG	LAS DEMÁS TRENZAS EN PIEZA
5808.90.0090	11.10	KG	ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ORNAMENTALES EN PIEZA, DE MATERIALES TEXTILES, NO TEJIDOS NI BORDADOS, QUE NO

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
			SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5810.92.1000	14.40	KG	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS CON FONDO RECORTADO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5810.99.9000	11.10	KG	LOS DEMÁS BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS CON FONDO RECORTADO, DE MATERIALES TEXTILES
5811.00.4000	1.00	SM	LAS DEMÁS MERCANCÍAS TEXTILES DE UNA PIEZA, CON UN CONTENIDO DE 1 O MÁS CAPAS DE MATERIAL TEXTIL,
6001.99.1000	1.00	SM	TERCIOPELO DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6006.90.1000	11.10	KG	LOS DEMÁS TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6301.90.0020	11.10	NO	MANTAS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, LAS DEMAS
6302.29.0010	11.10	NO	ROPA DE CAMA, ESTAMPADA CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6302.39.0020	11.10	NO	LA DEMÁS ROPA DE CAMA, ESTAMPADAS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
6302.99.1000	11.10	NO	LOS DEMÁS LIENZOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6303.99.0030	11.10	NO	CORTINAS, PERSIANAS INTERIORES, QUE NO SEAN DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6304.19.3030	11.10	NO	COLCHAS, QUE NO SEAN DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6304.91.0060	11.10	NO	OTROS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, DE TELA DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6304.99.1000	1.00	SM	TAPICERÍA PARA COLGAR DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADA COMO HECHA CON TELARES MANUALES, TRADICIONALES, NO DE PUNTO
6304.99.2500	11.10	KG	TAPICERÍA PARA COLGAR DE YUTE, NO DE PUNTO
6304.99.4000	3.70	KG	FUNDAS PARA COJINETES DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADAS COMO HECHAS CON TELARES MANUALES, TRADICIONALES
6304.99.6030	11.10	KG	OTROS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, NO DE TEJIDO DE PUNTO, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
6305.10.0000	11.10	KG	SACOS Y TALEGAS DE YUTE U OTRAS FIBRAS TEXTILES
6306.22.1000	14.40	NO	TIENDAS PORTÁTILES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.22.9010	14.40	KG	TIENDAS PARA RESGUARDO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.29.1100	8.50	KG	TIENDAS DE ALGODÓN
6306.29.2100	14.40	KG	LAS DEMÁS TIENDAS DE OTROS TEXTILES
6306.30.0010	14.40	KG	VELAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.30.0020	8.50	KG	LAS DEMÁS VELAS DE OTROS TEXTILES
6306.40.4100	8.50	KG	COLCHONES NEUMÁTICOS DE ALGODÓN
6306.40.4900	14.40	KG	LOS DEMÁS COLCHONES NEUMÁTICOS DE OTROS TEXTILES
6306.90.1000	8.50	KG	OTROS ARTÍCULOS PARA CAMPISMO DE ALGODÓN
6306.90.5000	14.40	KG	OTROS ARTÍCULOS PARA CAMPISMO DE OTROS TEXTILES
6307.10.2030	8.50	KG	LOS DEMÁS PAÑOS, FRANELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LIMPIEZA
6307.20.0000	11.40	KG	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
6307.90.6010	8.50	KG	TOALLAS QUIRÚRGICAS, DE TELA DE PAPEL
6307.90.6090	8.50	KG	OTROS PAÑOS QUIRÚRGICOS, DE TELA DE PAPEL

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
6307.90.6800	14.40	KG	PAÑOS QUIRÚRGICOS, DESECHABLES, NO TEJIDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6307.90.7200	8.50	KG	OTROS PAÑOS QUIRÚRGICOS
6307.90.7500	8.50	NO	JUGUETES PARA MASCOTAS DE MATERIAL TEXTIL
6307.90.8500	8.50	KG	BANDERAS PARA COLGAR DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6307.90.9825	14.50	NO	BANDERAS DE ESTADOS UNIDOS
6307.90.9835	14.50	NO	BANDERAS DE OTROS PAÍSES QUE NO SEAN DE ESTADOS UNIDOS
6307.90.9889	14.50	KG	OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS
6309.00.0010	8.50	KG	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA
6309.00.0020	8.50	KG	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PRENDERÍA
6310.10.1000	3.70	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE LANA O DE PELO FINO
6310.10.2010	8.50	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES, DE ALGODÓN
6310.10.2020	14.40	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6310.10.2030	11.10	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES CLASIFICADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN O FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6310.90.1000	3.70	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES SIN CLASIFICAR, QUE NO SEAN DE LANA O PELO FINO

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. (a) La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será NO (pieza) y se convertirán a MCE por un factor de 5.5.

6301.10.0000	COBERTORES ELÉCTRICOS
6301.40.0010	MANTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS (EXCEPTO ELÉCTRICAS)
6301.40.0020	LAS DEMAS MANTAS (EXCEPTO ELÉCTRICAS)
6301.90.0010	MANTAS DE FIBRAS ARTIFICIALES
6302.10.0020	ROPA DE CAMA DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, EXCEPTO ALGODÓN
6302.22.1030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, AFELPADAS Y ESTAMPADAS
6302.22.1040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADA O ESTAMPADA
6302.22.1050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.22.1060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA, CON ADORNOS, ESTAMPADA
6302.22.2020	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.22.2030	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS ESTAMPADA,
6302.32.1030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, AFELPADAS
6302.32.1040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADAS
6302.32.1050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS
6302.32.1060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS
6302.32.2030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, AFELPADAS
6302.32.2040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, NO AFELPADAS
6302.32.2050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS
6302.32.2060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6304.11.2000	COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET
6304.19.1500	LAS DEMÁS COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS,
6304.19.2000	LAS DEMÁS COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. (b) La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será NO (pieza) y se convertirán a MCE por el factor de 0.9:

6302.22.1010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS, ESTAMPADAS Y AFELPADAS
6302.22.1020	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS, ESTAMPADAS, NO AFELPADAS
6302.22.2010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.32.1010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS AFELPADAS
6302.32.1020	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADOS
6302.32.2010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, AFELPADAS
6302.32.2020	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, NO AFELPADAS

5. La unidad primaria de medida para prendas de las subpartidas 6117.90 y 6217.90 será de KG y se convertirá a MCE aplicando los siguientes factores:

Prendas de algodón	8.5
Prendas de lana	3.7
Prendas de fibras artificiales o sintéticas	14.4
Prendas de fibras vegetales distintas al algodón	12.5

6. Para efectos de este cuadro:

DPR significa docenas par;
DOC significa docena;
KG significa kilogramo;
NO significa pieza; y
MC significa metros cuadrados.